

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-204/2026

PARTE ACTORA: ANA LAURA PAPAQUI
DANIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y
CONSEJERO JURÍDICO, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
EDUARDO ALEJANDRO SARMIENTO
MÁRQUEZ Y MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad de que resuelva la demanda promovida por la parte actora.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Puebla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán de dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Ana Laura Papaqui Daniel
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias a que se contrae el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-204/2026**, se advierte lo siguiente:

I. Demanda. El cuatro de junio, la parte actora, regidora del Ayuntamiento, presentó vía *per saltum* y de manera directa ante esta Sala Regional un escrito de demanda por el que promovió un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar los actos y omisiones atribuidas a las autoridades del Cabildo municipal del señalado ayuntamiento, que considera vulneran sus derechos político electorales.

II. Turno. El cuatro de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-204/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

III. Radicación. Por acuerdo de cinco de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que, por propio derecho y ostentándose como regidora del Ayuntamiento acusa actos y omisiones atribuidos a autoridades municipales que, en su concepto, limitan, restringen, menoscaban y afectan su derecho a ejercer el cargo que ostenta.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, inciso c) y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y en virtud del criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior, ya que es necesario advertir si se debe conocer el juicio por esta Sala Regional o reencauzarlo a otra instancia, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que debe agotarse la instancia previa, correspondiente al Tribunal Local, ya que **la demanda no cumple con el principio de definitividad.**

Al respecto, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia de los asuntos que se tramitan ante este Tribunal Electoral la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidas sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales, locales e incluso intrapartidistas, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien aduzca la vulneración a sus derechos de agotar, primero, los medios de defensa previstos en la normativa local o intrapartidaria, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

a. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

b. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias locales que satisfagan esas características tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y, eventualmente, alcanzar lo que pretende.

Lo anterior encuentra sustento -además- en la interpretación funcional del artículo 75, del Reglamento Interno de este tribunal, en el cual se indica que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda dado que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia, así como en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”³**.

Caso concreto.

En el caso concreto, la parte actora controvierte los actos y omisiones atribuidos a autoridades municipales del Ayuntamiento, que en su concepto vulneran sus derechos político electorales relativos a ejercer su cargo de manera libre.

Al respecto, la actora aduce la actualización de actos sistemáticos, reiterados y continuados consistentes en no respetar su opinión, limitar, restringir, menoscabar y afectar su ejercicio pleno y efectivo del cargo que ostenta como Regidora del Ayuntamiento, particularmente respecto de sus facultades deliberativas, de representación política, fiscalización, participación efectiva en el cabildo, acceso a documentación e

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación páginas 173 y 174.

información pública municipal, así como diversos actos de intimidación, invisibilización institucional, exclusión deliberativa, hostigamiento y presión institucional desplegados dentro del ejercicio de sus funciones públicas.

Asimismo, impugna la tolerancia institucional y la omisión de garantizar condiciones democráticas, libres de violencia y respecto dentro del cabildo municipal.

En efecto, los artículos 41 base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución establecen que los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Lo anterior toda vez que, en forma previa a la instancia federal, pueden existir medios de defensa idóneos para restituir los citados derechos, motivo por el cual, la vía federal será procedente hasta que la parte que promueve haya agotado los medios de impugnación que procedan.

Pues, si bien la parte actora solicita a esta Sala Regional conocer en salto de la instancia *-per saltum-*, no se advierte que en el caso particular exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral en la esfera de la parte actora si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional advierte que la controversia se enmarca en actos u omisiones que han tenido lugar en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, por lo que el

presente medio de impugnación debe **reencauzarse al Tribunal Local**.

En el caso, no puede exentarse a la parte actora de cumplir la **definitividad**, ya que la legislación de Puebla prevé un medio de impugnación a través del cual se puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituirle en sus derechos.

En efecto, los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución establecen que los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

En el caso de Puebla, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano esa entidad, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad en el ámbito estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, los artículos 347, 348 y 353 BIS del Código de local establece un sistema de medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el juicio de la ciudadanía, que es el medio de impugnación a través del cual se hacen valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales.

De ahí que, para garantizar el acceso a la justicia pronta y efectiva de la parte actora, a la vez que privilegiar el agotamiento de las instancias, es que debe remitirse la demanda al Tribunal Local, para que resuelva la presente controversia.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación.⁴

Ahora, en concepto de la actora, los actos denunciados pudieran involucrar simultáneamente un componente de afectación funcional al ejercicio del cargo de la regidora y un componente de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

Por lo anterior, el Tribunal Local tiene a su cargo decidir la vía procesal que deberá seguirse para conocer de la demanda, entre las que se pudiera encontrarse el Juicio de la ciudadanía o, en su caso, la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTA. La petición de medidas cautelares debe ser analizada por el Tribunal Local.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora solicita se concedan medidas cautelares que se estimen pertinentes, idóneas y proporcionales para salvaguardar el ejercicio efectivo de su cargo y prevenir la continuación de los actos que pudieran obstaculizar su desempeño.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional no es dable que este órgano jurisdiccional federal atienda dicha solicitud, porque no se advierten condiciones de riesgo inminente que hagan indispensable la intervención cautelar de esta Sala Regional antes del reencauzamiento, razones por las

⁴ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

que la petición de adopción de medidas cautelares debe ser analizada por el Tribunal Local.

Finalmente, a efecto de cumplir lo ordenado por esta Sala Regional, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que remita de forma inmediata al Tribunal Local, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con la demanda que se reencauzó, sin que medie actuación alguna, deberá enviarla al Tribunal Local, previa copia certificada que quede en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer este juicio.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este juicio al Tribunal Local en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

SCM-JDC-204/2026
ACUERDO PLENARIO

entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente determinación, así como de que esta se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, QUE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.